

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

Habiendo padecido extravío según aviso de varias Justicias los Boletines de esta Provincia, números 104 y 105, para que las que no los hayan recibido puedan dar cumplimiento á las circulares que en los mismos se publicaban y no puedan alegar ignorancia se insertan de nuevo.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 55.

Tres Reales decretos relativos: el 1.º sobre las facultades del Senado y Congreso de los Diputados. El 2.º sobre el alzamiento de secuestros; y el 3.º sobre la amnistía de los actos políticos.

El Excmo. Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: De Real orden y para los efectos consiguientes, remito á V. E. los adjuntos ejemplares espedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, de las leyes decretadas por las Cortes y sancionadas por S. M. relativas, una al modo con que han de proceder en la formación de las leyes los dos Cuerpos colegisladores, otra al levantamiento de los secuestros ejecutados en virtud de Real decreto de 16 de Setiembre último, y otra á la concesión de una amnistía por los actos políticos anteriores á la promulgación de la Constitución.

Ejemplar 1.º

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su Autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo Cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios de entre los que los sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y Tutor del Rey menor se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz, al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey, ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuerpo legis-

lador, se formará una Comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta Comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sanción del Rey por una Comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusación ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á U. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = José Landero.

Ejemplar 2º

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2º. Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia, que dentro de tres meses, contados desde la publicación de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Srío.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima; publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á U. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = José Landero.

Ejemplar 3º

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Se declara la mas amplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgación de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la facción rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina, y guardar la Constitución que acaban de decretar las Cortes.

Art. 2º. Los españoles comprendidos en esta amnistía que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3º. El espresado olvido ó amnistía no se estiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4º. Queda espedita la acción del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5º. El Gobierno propondrá á las Cortes un nuevo proyecto de ley para estender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Lo que de Real orden comunico á U. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = José Landero.

Cuya Real orden y ejemplares he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Badajoz 18 de Agosto de 1837 = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM. 56.

Real orden sobre la ración que se ha de abonar á cada caballo en operaciones de guerra.

El Excmo. Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue: — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente, en el que por motivo de haber solicitado el Coronel del regimiento de Caballería de Leon 2º Ligero, que por las oficinas de Ejército del distrito de Castilla la nueva abonasen dos celemines de cebada por ración de cada caballo de dicho cuerpo en la época en que estuvo empleado en la persecución del cabecilla Gomez, propuso el Inspector general de la espresada arma, que á toda la Caballería del Ejército empleada en la guerra se

hiciese el indicado suministro; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de Guerra, en 10 de Julio último, que á cada caballo de los que esten en operaciones, se suministren por racion dos celemines de cebada y media arroba de paja, ó en defecto de esta última especie, una arroba de yerba seca: que el aumento del medio celemin de cebada se verifique solo en los dias en que los caballos se hallen en operaciones activas, graduándolo los Generales en Gefe, Capitanes generales ó Comandantes generales, á cuyas órdenes se empleen; y por último, que las raciones atrasadas que devenguen los cuerpos no se les abonen en especie y sí el dinero al precio prevenido por Reales órdenes, y á razon de celemin y medio que es la razon ordinaria. — De Real orden lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 22 de Agosto de 1837. = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM. 57.

Real orden para que se lleve á debido efecto la de 30 de Octubre de 1836, que trata sobre la pena que se ha de imponer á los desertores de nuestras filas.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que dirigió á este Ministerio el Brigadier D. Ramon Maria Narvaez, en la que como Gefe que era de la division de vanguardia del Ejército de operaciones del Norte, y para evitar que condiese la desercion que se habia notado en su division, proponia que el individuo de tropa que fuera aprehendido con sospecha de prófugo fuese puesto por su cuerpo en consejo de guerra y resultando probado el delito de desercion quedase condenado á muerte, indicando igualmente se circule á los pueblos orden con penas las más severas á las Justicias si abrigan y no proceden á la aprehension de los desertores. Enterada S. M., y con vista de las razones que tuvo presentes al espedir la Real orden de 30 de Octubre de 1836, que trata de la pena que debe imponerse á los desertores de nuestras filas al bando rebelde que han sido aprehendidos con las armas en la mano, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo espuesto sobre este asunto por el Tribunal especial de Guerra y Marina, que se lleve á efecto lo resuelto en dicha Real orden por no haber necesidad de nueva aclaracion, habiendo mandado al propio tiempo S. M. se prevenga á los Generales en Gefe que repitan sus bandos todos los meses para que no se confundan ni haya dudas sobre los que conduzcan por las alteraciones de las circunstancias particulares de los Ejércitos y los que han de regir y observarse como vigente. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 23 de Agosto de 1837. = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM. 58.

Para que los Comandantes de Armas y Justicias de los pueblos de esta Provincia arresten á los quintos y demas soldados que caminen sin pasaporte de la Capitania general, y los remitan á su disposicion.

He visto con sentimiento la escandalosa desercion cometida por los quintos del último reemplazo, particularmente en la marcha al depósito de Leganés, desercion que parece debe estar apoyada en parte en la tolerancia que hallan en los pueblos. Es un deber mio hacer entender á los Comandantes de Armas y Justicias de los del distrito de mi mando la obligacion que tienen de perseguirlos y aprehenderlos con el auxilio de la Milicia Nacional; recorriendo con frecuencia sus respectivos términos: en su consecuencia, les recuerdo y encargo por el mejor servicio de S. M. que observen una esquisita vigilancia en el particular con los quintos de sus respectivos pueblos que se presenten en ellos, igualmente que con los transeuntes, en la inteligencia de que todos los individuos de dichas clases que no vayan autorizados con pasaporte de esta Capitania general, los deberán arrestar y conducir á mi disposicion para imponerles las penas de ordenanza. Igual vigilancia observarán con los desertores del Ejército, pues son repetidas las comunicaciones que recibo de los Gefes de los cuerpos, en reclamacion de individuos particularmente naturales de este pais que han cometido tan feo crimen en circunstancias tan críticas como las presentes. Por lo tanto me prometo del celo de espresadas Autoridades cumplirán exactamente con el deber que les impone su destino en esta parte; pues en otro caso incurrirán en la responsabilidad marcada por Reales órdenes, á que creo no darán lugar como tan interesados en el triunfo de la causa que defendemos. Badajoz 25 de Agosto de 1837. = Juan Aldama.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Paisanos Estremeños.

Desde las provincias del Norte á donde la suerte sabeis me llevó con un puñado de Estremeños: desde el principio de la revolucion presente, he observado vuestra conducta, conducta que me habia llenado de orgullo y me habia hecho concebir las lisongeras esperanzas de que mi Provincia será el valuarte de la libertad y del trono, sostenido con la fuerza, valor y decision de que son capaces los Estremeños.

El Ejército del Norte así lo esperaba: la Nacion entera os admiraba, y S. M. mas que nadie confiaba en vuestro valor, decision y patriotismo; pe-

ro una fatalidad inconcebible desvaneció nuestras esperanzas; esperanzas que me confundo al referirlas cuando en aquellos momentos el puñado de Estremeños á mis órdenes en San Agustín, inmortalizaban su nombre en los muros de Bilbao, con asombro y admiración de la Europa entera que los observaba, dando el verdadero testimonio de lo que son capaces.

Aquellos sacrificios y otros muchos que la Patria ha exigido de nosotros, me pusieron en el caso de pedir licencia á S. M. para reponer mi salud quebrantada con tantas fatigas, y me fue concedida en el momento; mas al llegar á la Corte donde he visto mis respetables paisanos Diputados del Congreso lamentarse de las desgracias que estais padeciendo, no he podido menos de renunciar á mi descanso y admitir el nombramiento de Comandante general de esta Provincia, que S. M. me ha confiado, para unirme con vosotros y ayudaros al estermio de los desmoralizados que desconociendo el amor de su Provincia y el de sus propios paisanos os hostilizan del modo mas inhumano.

Estas son las circunstancias que me traen á vuestro lado, y si como es de esperar, es gratamente acogido este nombramiento entre vosotros y me ayudais y cooperais con cuantos sacrificios exijan las necesidades de la guerra, no dudo conseguiremos nuestra tranquilidad y nuestro reposo que es el bien que deseamos; mas si por desgracia no es así y continuais en esa inacción y en esa apatía en que os he encontrado, agena de vuestro carácter, no os quejeis á nadie, pues sin vuestro auxilio y vuestro apoyo en vano serian mis esfuerzos; porque nunca seré mas que un hombre y mi anterior destino me espera.

Os hablo con esta franqueza porque soy vuestro paisano, me conoceis no de ahora, y yo tambien os conozco, sé de lo que sois capaces si os proponéis á ello, bajo de este concepto debeis conocer la posición que ocupais, conocer que la guerra no es mas que á vuestros intereses so pretexto de la causa del Pretendiente que desconocen, y conocer que tenéis que defenderlos y defenderos asimismo de esa turba de asesinos que no tratan mas que de alimentarse de vuestro sudor y vuestra sangre, conocerlo así, y si quereis salvaros de ello, no perdais momento: despreciar todas ilusiones, unámonos, trabajemos sin cesar, protejamos á los hombres de bien y castigemos con justicia y sin consideración alguna á todo perturbador del orden público, sea cualquiera que fuese su denominación y carácter, y conseguiremos de este modo lo que apetece y desea vuestro Comandante general = Juan Duran.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

El dia 29 del actual, ante el Sr. Subdelegado de

Rentas de Alcántara, se rematará el Fruto de bellota de la Encomienda del Portezuelo, término del pueblo del mismo nombre; donde pueden sostenerse 40 cerdos de vara y 250 de malandar, bajo el presupuesto de 7400. Cáceres Setiembre 21 de 1837. = P. A. D. C. P., Bernabé García Viniestra.

El remate de Yerbas de Invierno y Verano, de las dehesas nominadas Chaparral y cuarto de la Rana, que en el partido del Trujillo correspondian al monasterio de Guadalupe, y estaba señalado para el dia 29 del actual, se suspende y queda sin efecto por hallarse estas arrendadas cuya circunstancia no se tuvo presente al hacer los anuncios. Cáceres 22 de Setiembre de 1837. = P. A. D. C. P., Bernabé García Viniestra.

Vacante de la Promotoría fiscal de Jerez de los Caballeros.

Por el presente se hace saber: está vacante la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, del territorio de esta Audiencia: los Abogados aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que se exigen por el Real decreto de 6 de Octubre del año pasado de 1835, en la Secretaría de mi cargo dentro de 15 dias 1.º siguientes. Cáceres 23 de Setiembre de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Casas de D. Antonio.

Los abastos de esta villa se hallan en subasta para el próximo año de 1838, la persona que los apetezca acuda á la Secretaría de este Ayuntamiento ha hacer postura, que le será admitida bajo las condiciones del pliego de cargo formado para cada uno, advirtiéndose se halla señalado para su primer remate el dia de S. Miguel, y para el de adjudicación el de S. Andres inmediato. Casas de D. Antonio y Setiembre 21 de 1837. = El Presidente del Ayuntamiento, Gerónimo Tesoro.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Herguijuela.

El 26 de Agosto último robaron en esta villa una Burra, cerrada, de la propiedad de José Casillas, mayor, de la misma vecindad, de pelo negro, alzada mediana, con un Burranco de 20 meses. Tambien se halla en esta depositado hace un mes, un Mulo, pelo castaño oscuro, cabeza gorda, pelos blancos en la crin, herrado de los cuatro pies, entero, de alzada seis cuartas y media, cerrado. Lo que se inserta en el Boletín oficial para ver si pueden ser descubiertas las robadas, y el legítimo dueño del que existe en esta, á quien se entregará acreditando en debida forma y pagando su manutención. Herguijuela y Setiembre 23 de 1837. = Dionisio Muñoz.